

Se admiten suscripciones para fuera de la Capital á 27 rs. por trimestre, 52 por seis meses y 100 por año, franco de porte. Las reclamaciones oficiales se harán al Señor Gobernador civil, y los artículos y demas avisos que se dirijan á la redaccion deberán ser francos de porte.



GOBIERNO CIVIL DE ALBACETE

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO CIVIL DE ESTA PROVINCIA.

Para que tenga el mas exacto cumplimiento la Real orden de 19 del corriente publicada en el boletin anterior número 51 mandando cesar la publicacion de los *Anales Administrativos*, debo prevenir, como prevengo á los Ayuntamientos de los pueblos suscritos, de esta Provincia, que bajo de su mas estrecha responsabilidad y en el término de ocho dias procedan á entregar en la Administracion de correos de esta capital, todas cuantas cantidades adeudaren hasta el 30 del presente mes de Junio en inteligencia de que si asi no lo verifican saldrán propios á hacer la cobranza á costa de los Ayuntamientos morosos. Albacete 30 de Junio de 1835. Gisbert.

El Excmo. Sr. Ministro de lo Interior con fecha 16 de Junio último, se ha servido dirigir á esta Gobernacion la Real orden que sigue. «El Sr. Secretario de Estado y del Despacho me comunica con fecha 14 del actual

la Real orden siguiente: S. M. la Reina Gobernadora se ha dignado dirigirme con fecha de ayer el Real decreto que sigue: En nombre de mi augusta Hija la Reina Doña Isabel II, nombro para desempeñar el cargo de Secretario de Estado y del Despacho de lo Interior, vacante por dimision de D. Diego Medrano, que le servia, á D. Juan Alvarez Guerdias. De Real orden lo traslado á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Y lo comunico á V. V. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. V. Señores Presidentes y Ayuntamientos de esta Provincia. 2 de Julio de 1835.

Superintendencia General de Policia del Reyno.

Habiéndose dignado S. M. nombrarme Gobernador civil de esta Provincia y Superintendente general interino de Policia, vacantes ambos destinos por dimision del Marques de Villuma, y tomado hoy posesion de esta Superintendencia, lo comunico á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid

23 de Junio de 1835.=Gerónimo de la Torre de Trasierra.=Sr. Gobernador civil de Albacete.

Otra. Habiendo llegado á entender que aun cuando los encargados de Policia de los pueblos no pueden espadir pasaportes para Gibraltar segun está mandado, eluden esta prohibicion concediéndolos para Algeciras ú otros pueblos inmediatos á aquella Plaza, á la que se trasladan embarcados los que los obtienen con suma facilidad, lo que ademas de facilitar el contrabando que por este medio se hace, es de temer se valgan del mismo los enemigos de S. M. la Reina nuestra Señora para introducir pólvora y armas para los facciosos; he acordado con el fin de evitar ambos males que ningun subdelegado ni encargado de Policia bajo su mas estrecha responsabilidad pueda conceder pasaporte para ninguno de los puntos que estén en el radio de diez leguas de Gibraltar, debiendo los que tengan precision de ir á alguno de ellos dirigirse para obtenerlo al Gobernador civil de la Provincia que lo concederá con conocimiento de justa causa.

Lo que comunico á V. S. para su inteligencia, y para que haciéndolo circular á todos los subdelegados y encargados de esa provincia, cuide de que tenga el mas exacto cumplimiento esta disposicion tan conveniente al mejor servicio del gobierno de S. M.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 23 de Junio de 1835.=Gerónimo de la Torre de Trasierra.=Sr. Gobernador civil de Albacete.

Comandancia General de esta Provincia.

El Excmo. Sr. Capitan general en 22 del actual, me transcribe lo siguiente, que le ha sido comunicado por el Ministerio de la Guerra.

Transcurridos con exceso los diferentes términos acordados por S. M. la Reina Gobernadora para que los comprendidos en el Real decreto de amnistia y declaraciones posteriores se acojan á sus beneficios; y siendo indispensable poner fin á esta clase de reclamaciones que no pueden autorizarse por mas tiempo sin un perjuicio evidente del servicio, ha resuelto S. M., conformándose sustancialmente con el espíritu del informe del Tribunal supremo de Guerra y Marina, á quien se dignó oír sobre el particular, que por lo que respecta á este Ministerio de mi interino cargo, se observen las disposiciones siguientes:

1.^a Desde el dia 1.^o del próximo mes de Setiembre no se admitirá ni tendrá curso ninguna instancia en que se soliciten por primera vez los beneficios de la amnistia por individuos residentes en la Península é Islas Adyacentes: concediendo S. M. á los que no se hayan aun presentado en España á reclamar dichos beneficios todo el presente año de 1835 para que lo realicen; en el concepto, de que desde el dia 1.^o de Enero de 1836 no tendrá curso ninguna solicitud de esta clase.

2.^a Es en todas sus partes extensiva la disposicion anterior á los instancias que se presenten para la obtencion de los empleos, grados y honores concedidos por el Real decreto de 30 de Diciembre último, y á las que tengan por objeto solicitar la reparacion de perjuicios sufridos en la carrera.

3.^a Para evitar toda duda por lo que respecta á la autorizacion que se da en la última parte de la disposicion anterior, se entenderá perjudicado en su carrera y acreedor al grado inmediato á todo Sargento y Oficial hasta Teniente Coronel inclusive, que cuente en su empleo actual veinte años de antigüedad cumplidos: bien entendido, que esta gracia, que otorga S. M. como una reparacion general de los atrasos sufridos, no debe paralizar de manera alguna el resarcimiento de escala acordado á las diversas armas del Ejército por Reales órdenes de 25 de Febrero de 1828, 17 de Febrero y 22 de Julio de 1829, el cual continuará como hasta aqui en beneficio de los individuos á quienes comprende.

4.^a Es circunstancia precisa para obtener el grado concedido por reparacion de atrasos, no gozarlo superior al empleo efectivo, pues no quiere S. M. que en ningun caso se conceda grado sobre grado, segun está mandado y queda de nuevo absolutamente prohibido.

5.^a Las instancias que entablen los militares en activo servicio para obtener la gracia que se les concede en la disposicion tercera, se dirigirán á los Inspectores y Directores de las armas y Comandantes generales de la guardia Real por los Capitanes generales de las Provincias ó Coroneles de los regimientos, segun la situacion en que se hallen los interesados, para que aquellos las pasen con su informe á la resolucion de S. M.

6.^a Cualquier solicitud de resarcimiento de las no comprendidas expresamente en los artículos anteriores, bien sea por la naturaleza de lo que se pida, ó por no haber sido en activo servicio los que las promuevan, se dirigirán asimismo á las Inspecciones y Direcciones á que correspondan, ó hayan correspondido los individuos; pero en vez de remitirse por dichas Inspecciones á este Ministerio en derecho, las pasarán con la correspondiente instrucción á la Sección de Guerra del Consejo Real, donde se examinarán y consultarán á S. M. las gracias que estimar el Consejo arregladas á equidad y justicia.

7.^a De toda instancia relativa á los militares que abraza esta circular, que se presente fuera de las épocas prescritas, esto es, despues de 1.^o de Setiembre inmediato por lo que respecta á la Península é Islas Adyacentes, y de 1.^o de Enero de 1836 por los que se encuentren aun fuera de España, responderán personalmente los Capitanes generales, Inspectores y Directores de las armas que las den curso; porque determinados ya los casos en que puedan solicitar los interesados su revalidacion

y calificaciones, acordado el medio de remunerarlos con grados de los atrasos sufridos, y resuelto por Real orden de 8 de Marzo último el modo de proponerse las recompensas por méritos contruidos en campaña; no hay motivo para acudir al Gobierno con semejantes solicitudes, que no serán admitidas ni ahora si no vienen por los conductos que quedan establecidos, ni concluidos los términos preñados de manera alguna. De orden de S. M. lo comunico á V. E. para inteligencia y cumplimiento en la parte que le toca. Madrid 1.º de Junio de 1855.=Valentín Ferraz.

Lo que traslado á V. S. para que se sirva disponer se inserte en el boletín oficial, según me lo previene el mismo Excmo. Señor Capitán general. Dios guarde á V. S. muchos años. Albacete 30 de Junio de 1855.=El Comandante general.=Antonio Tobar.=Sr. Gobernador civil de esta Provincia.

Don Pascual Carcelen Rodriguez de Vera y Mendoza, Regidor perpetuo del Ilustre Ayuntamiento de la ciudad de Alcaraz, comisionado de imbestigaciones de la Real caja de Amortizacion, regio de Mostrencos en la misma ciudad y su partido, Teniente de carabineros de infanteria del Batallon de Milicia urbana de la expresada ciudad, ha recurrido á este Gobierno civil manifestando: Que en union con D. Francisco Montoya y Blas Aroca vecinos de Balazote, y otros socios, Licieron registro de un criadero de azogue natibo, hallado en una huerta inmediata al Portazgo de la expresada villa, la cual fue del Excmo. Sr. Marques de Fontinar, y disfruta D. Mariano Cortés, y preñando las formalidades de instruccion dieron principio á la explotacion; pero que por algunas causas se suspendieron los trabajos, que en la actualidad le conviene continuar los trabajos, bien en union con los consocios si así lo quiere, ó en la forma que combinieren, ó por sí solo ó asociado con otras personas. Que para hacerlo se comunique la oportuna orden á la Real Justicia del expresado Balazote, y se inserte en el boletín oficial para que llegue á noticia de el público. Y habiendo admitido este denuncio en 29 del que fina y cuanto ha lugar en derecho, y adiriendo á la solicitud, lo digo á VV. para su inteligencia y gobierno, y cumplan con lo demas que previene la Real instruccion del ramo de mineria, acusando el recibo de esta orden. Dios guarde á VV. muchos años. Albacete 30 de Junio de 1855.=Gisbert.

Indice de los Reales decretos, órdenes y circulares insertas en este Periódico durante el mes de Junio.

Número 45.

Real orden para que se inserten en el boletín oficial las exposiciones dirigidas á S. M.

por el Estamento de ilustres Próceres, Señores Procuradores, Consejo de Gobierno, y Sr. general Valdés, con motivo de las ocurrencias desagradables de la Corte la tarde del 11 de Mayo. Se hallan insertas dichas cuatro exposiciones en este número.

Número 44.

Ley por la que se estinguen las Santas, Reales, y viejas Hermandades denominadas de Ciudad-Real, Talavera y Toledo.

Real orden declarando que los milicianos urbanos están sujetos á sacar cartas de seguridad y pasaportes de retribucion.

Otra para que se espidan por la mayordomia mayor los pasaportes á los individuos de la Real servidumbre.

Otra sobre el abono del doble tiempo de campaña á los individuos procedentes de los ejércitos de Nueva España, Costa firme y el Perú.

Otra sobre las disposiciones que se han de practicar para la persecucion de malhechores.

Otra sobre que las milicias urbanas de Badajoz y Alburquerque y de las demas plazas, cesen en sus esenciones y queden sujetas á la Ley orgánica de la misma.

Número 45.

Real orden señalando un mes de término para los facultativos que quisiesen hacer reclamacion al premio sobre haberse distinguido en la asistencia del cólera-morbo.

Real decreto suspendiendo de sus destinos á D. Juan Antonio Rivero Diaz y á D. Matias Bazo, Contador y Tesorero de la Direccion general de Pósitos.

Ley sobre adquisiciones á nombre del Estado, y las clases de bienes que á este corresponden.

Número 46.

Real orden prohibiendo toda rifa particular que no pague la cuarta parte del producto á la Renta de la Loteria.

Otra sobre que no se dé curso á ninguna instancia de Presidiario que no vaya dirigida por conducto de sus gefes.

Otra del Excmo. Sr. Capitan general suspendiendo el que se esija á los urbanos saquen licencia para usar de escopeta.

Otra de la ordenacion del ejército de Valencia previniendo que de cada articulo que los Ayuntamientos suministren á las tropas les exijan recibo por separado.

Otra de la Hacienda militar de Murcia anunciando el dia que principia á pagarse á las viudas y huérfanos la mensualidad de Monte Pio.

Número 47.

Real decreto para que en los Portazgos y

(4)
Pontazgos se exija una mitad de derechos á los granos destinados á los mercados de las provincias meridionales.

Real orden sobre que salgan de Madrid los militares que no tengan destino ó comision.

Otra del ministerio de hacienda militar de Murcia sobre que cesen los asentistas de utensilios.

Otra anunciando que el día 4 se abre el pago de la mensualidad de Abril á las clases que detalla.

Número 48.

Este número no contiene ninguna Real orden.

Número 49.

Edicto sobre la subasta de los cuartos del Real arbitrio de Guadarmena y Bañares.

Número 50.

Orden del Presidente del honrado Concejo de la Mesta, por la que se habilita de nuevo á los Procuradores fiscales, para que promuevan en los Juzgados ordinarios los negocios de interes del ramo.

Real orden para que no se permita el embarque á los escribanos, sobrecargo, despensero y cocinero de la marina mercante sin pasaporte de la Policia.

Número 51.

Real decreto concediendo la facultad del uso de media firma al Ministro de lo Interior.

Real orden para que cese la publicacion de los Anales Administrativos desde 1.º de Julio.

Real orden adoptando varias disposiciones propuestas por el Director del Real Conservatorio de Artes.

Otra de la Real Audiencia de Granada avisando haberse hallado varios papeles de particulares interesantes, entre los que habia destinados á quemarse de espontaneaciones, relaciones, fallos &c., inconesos del objeto.

Suplemento al número 51.

Real decreto por el que se prepiene que inmediatamente salgan los Gobernadores civiles á visitar sus Provincias con el objeto que el mismo manda.

PARTE NO OFICIAL.

El Imparcial dice que las tropas francesas ocuparán en España las tres principales plazas fuertes de las provincias insurgentes, y que la

Inglaterra enviará una division naval á Bilbao. Esta determinacion del gobierno frances se ha trasmitida á Londres, y al momento que llegue la repuesta, empezará el movimiento en la frontera.

Partes recibidos en la Secretaria de Estado y del Despacho de la Guerra.

ZARAGOZA 21 de Junio.—El Excmo. Sr. capitán general de este ejército y reino acaba de recibir por espreso del comandante general de Tudela y su distrito la noticia cuyo tenor es como sigue:

Excmo. Sr.: Son las nueve de la mañana, hora en que acabo de recibir por extraordinario una comunicacion del comandante de armas de Tafalla cuyo literal contesto es como sigue:

„Por mi anterior habrá visto V. S. la noticia que le daba sobre la herida de Zumalacarre-gui; en este momento que son las seis de la tarde recibí oficio del Excmo. Sr. virrey interino de Navarra y general en jefe, en que me dice lo que copio:—Segun todos los datos puedo assgurar á V. S. que Zumalacarre-gui ha sido herido gravemente en la refriega de Bilbao; que la laccion ha tenido mucha pérdida; y oficialmente digo á V. S. que se ha encargado interinamente del mando de Zumalacarre-gui el cabecilla Erasó. Comunique V. S. esta noticia de mi parte á los comandantes de Lerin, Viana y comandante general de la merindad de Tudela. Lo que transcribo á V. S. en cumplimiento. Y lo hago á V. E. para su noticia y satisfaccion. Dios guarde á V. E. muchos años. Tudela 21 de Junio de 1835.—Excmo. Sr.—Manuel Aroche.—Excmo. Sr. capitán general de Aragon.

Gobierno militar de Vitoria.—Excmo. Sr. Anoche se difundió la voz de que habia muerto Zumalacarre-gui, la que no comuniqué á V. E. esperando que se confirmase de modo que mereciese credito, y hoy se positivamente que el expresato caudillo murió en Segura á las once de la mañana de ayer, y fue enterrado en la misma villa á las tres de la tarde, asistiéndole sus funerales la junta rebelde de Guipúzcoa. Lo que me apresuro á comunicar á V. E. por considerar como importante esta noticia. Dios guarde á V. E. muchos años. Vitoria 26 de Junio de 1835.—Excmo. Sr.—Pedro de la Peña.—Excmo. Sr. secretario de Estado y del Despacho de la Guerra.

IMPRESA DE D. NICOLAS HERRERO.